



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Corre V.E. nueva vista en las presentes actuaciones, referidas a la contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10, en virtud de la elevación del legajo con mayores elementos para valorar.

De las constancias que integran el incidente surge que Edgardo Omar D , propietario de un establecimiento agropecuario en territorio bonaerense, el 9 de febrero de 2017 vendió hacienda, mediante la gestión del consignatario Marcelo Javier S y recibió en pago cinco cheques de cobro diferido provenientes de la cuenta corriente de Ricardo Fabián G , perteneciente a una sucursal del Banco de Galicia en esta ciudad, los que al ser presentados al cobro, con excepción del primero, fueron rechazados por carecer la cuenta de fondos.

Según los dichos del denunciante se advierte, además, que la empresa de transporte que retiró el ganado habría recibido esa forma de pago y tampoco habría podido cobrar por la misma razón.

También se cuenta con la declaración de José Luis R , otro productor de la zona, quien habría sufrido idéntico perjuicio por parte de los mismos imputados, y también S puso en conocimiento que ello le habría ocurrido con el pago recibido por sus servicios de intermediación.

Por otra parte, de la nota del representante legal del banco girado surge que la cuenta corriente fue cerrada el 28 de marzo de 2017 (fojas 48) y del informe del Banco Central se colige que el imputado libró un total de cuarenta y siete cheques de dos cuentas corrientes pertenecientes a dos bancos

distintos por un total de mas de cinco millones de pesos, que fueron rechazados por carecer de fondos (fojas 42/44).

La juez local declinó su competencia al considerar que los hechos se subsumirían en el delito previsto en el artículo 302 del Código Penal (fojas 3).

El magistrado nacional, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no podría descartarse el tipo delictivo de estafa (fojas 4/9).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de V.E (fojas 10), que decidió, con remisión al dictamen de esta Procuración General (fojas 14) que la investigación era insuficiente (fojas 15), por lo que la devolvió a la declinante, quien incorporó mayores elementos al incidente y nuevamente la remitió a la Corte (fojas 71).

No obstante que a mi juicio la contienda de competencia ha quedado irregularmente trabada, en tanto la juez local incumplió con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal y no profundizó la investigación, ni puso en conocimiento de su par nacional lo eventualmente descubierto, sino que se limitó a incorporar a las actuaciones las probanzas ya producidas y elevarlas directamente a la Corte, cabe recordar que de conformidad con lo previsto por el artículo 24, inciso 7, última parte del decreto-ley 1285/58, V.E. tiene la atribución de decidir sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia, facultad que ha sido ejercida en numerosos precedentes para remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias o apartamientos de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir (Fallos: 330:4396 y sus citas, entre muchos otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En función de ello y razones de celeridad y economía procesal que permiten dejar de lado tales reparos, soy de la opinión que corresponde dirimir el conflicto.

En este sentido, entiendo que teniendo en cuenta los dichos no controvertidos del denunciante y las copias de los cheques incorporados al legajo, de los que surge que los documentos son de pago diferido, que fueron rechazados por falta de fondos y encontrarse cerrada la cuenta, que la estafa fue descartada por la justicia local y que no existen, hasta el momento, elementos suficientes para modificar ese criterio, opino que corresponde al juez nacional conocer en esta investigación y evaluar si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6 de la ley 24452 (Fallos: 324:3463), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.